



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00332-00**  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** HERMES JOSÉ MEJÍA MEJÍA  
**DEMANDADA:** BERTILDA ISABEL PATERNINA CASTRO

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, las partes de común acuerdo lo solicitaron al presentar contrato de transacción y no hay pruebas por practicar.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El señor Hermes José Mejía Mejía y la señora Bertilda Isabel Paternina Castro decidieron contraer matrimonio por el rito católico en fecha 28 de mayo de 1983, el cual fue celebrando en la parroquia Cristo Rey de la ciudad de Valledupar.
2. Los contrayentes no procrearon hijos.
3. Desde hace más de 30 años los esposos se encuentran separados de cuerpo, habitan en vivienda separadas y no tienen vida en común.
4. Por la existencia del matrimonio, se conformó la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y sin bienes comunes.
5. Inicialmente invocaron la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.
6. No obstante lo anterior, presentaron de contrato de transacción, solicitando que se disponga la cesación de los efectos civiles con fundamento en la causal 9ª del precitado enunciado normativo, es decir, el mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **HERMES JOSÉ MEJÍA MEJÍA** y la señora **BERTILDA ISABEL PATERNINA CASTRO** por haber incurrido en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada entre el demandado y mí poderdante y ordenar su respectiva liquidación.

**TERCERA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

**CUARTA:** Oficiar a la notaría primera de Valledupar, para que inscriba el respectivo divorcio en el registro civil de matrimonio.

**QUINTA:** Ordenar la expedición de copias autenticadas del acta de la sentencia."-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, las partes de manera conjunta plasmaron las siguientes pretensiones en el acuerdo transaccional:

"

- a. Decretar sentencia de plano dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **HERMES JOSÉ MEJÍA MEJÍA** y **BERTILDA ISABEL PATERNINA CASTRO**, celebrado en la Parroquia Cristo Rey de Valledupar, el 28 de mayo de 1983, el cual fue inscrito ante la Notaría **Única** hoy **Primera** de Valledupar, el 24 de noviembre de 1983, bajo el indicativo serial No. **21616**
- b. Aprobar el acuerdo de divorcio suscrito por las partes.
- c. declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la respectiva liquidación.
- d. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
- e. Oficiar a la notaría primera de Valledupar, para que inscriba el respectivo divorcio en el registro civil de matrimonio.
- f. Oficiar a la notaría donde nos encontramos registrados para que se inscriban en nuestros registros civiles de nacimiento el respectivo divorcio
- g. Ordenar la expedición de copias autenticadas del acta de la sentencia."-Sic para lo transcrito-.

#### IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 7 de marzo del 2022, por encontrarse acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 5 de abril de la presente anualidad, los señores Hermes José Mejía Mejía y Bertilda Isabel Paternina Castro presentaron acuerdo de transacción, a fin de que cesaran los efectos civiles del matrimonio católico que los vincula y se decretara la consecuente terminación del proceso.

Así pues, como quiera que las partes de común acuerdo lo solicitan y no hay pruebas por practicar, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### V. CONSIDERACIONES.

La institución del matrimonio está concebida en dos dimensiones, una legal, a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de

*vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esto en los términos del artículo 113 del Código Civil; y otra, desde el ámbito constitucional, esto es, del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla al matrimonio como fuente generadora de la familia y, esta última como un vínculo que da lugar a derechos y obligaciones entre los contrayentes.

En razón al deber que tienen la sociedad y el Estado de garantizar la protección integral de la familia, con la Ley 25 de 1992 se reglamentó el divorcio, como una forma de brindar una solución a los conflictos irreconciliables entre los contrayentes, ya sea de forma particular o a través de la intervención del órgano judicial.

No obstante, ya nuestro ordenamiento tenía concebido desde la vigencia de la Ley 1º de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

Una de ellas es precisamente "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

Esta causal es lo que la doctrina denomina "*divorcio de mutuo acuerdo*", que se basa en la teoría del *matrimonio – contrato*, inspirada en permitirle a los esposos desatar el vínculo que voluntariamente habían creado. Esta es una causal objetiva que se relaciona con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron el matrimonio, convirtiendo al divorcio en palabras de la Corte en "*el mejor remedio para las situaciones vividas*" sin que el juez entre a ventilar las minucias de la situación que llevaron a la ruptura de la relación marital ya que no entra a valorar la conducta sino a respetar el deseo libre y espontáneo de los cónyuges de disolver el matrimonio.

Los efectos de la sentencia proferida bajo el auspicio de esta causal son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del contrato de matrimonio no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material.

Bajo esta óptica, tenemos que las partes a través de un contrato de transacción, que; *i)* se ajusta al derecho sustancial, *ii)* se celebró por todas las partes y *iii)* versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, en la medida de que manifestaron en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, que desean ponerle fin al vínculo matrimonial, ya que no se está cumpliendo con las finalidades propias de la institución jurídica.

Así las cosas, se evidencia que el acuerdo de voluntades proveniente de personas totalmente capaces, es conforme a las disposiciones de estirpe sustancial y procesal (art. 312 del CGP), por lo que, se dispondrá su aceptación, máxime, si el numeral 9º del artículo 154 del C.C. lo avala.

Finalmente, no habrá condena en costas, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la transacción celebrada por ambas partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre Hermes José Mejía Mejía y Bertilda Isabel Paternina Castro identificados con cédula de ciudadanía No. 77.014.892 y 49.734.597, respectivamente, el 28 de mayo de 1983 en la Parroquia Cristo Rey de Valledupar, **por la causal del mutuo acuerdo.**

**TERCERO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de Notaría.

**CUARTO:** Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

**QUINTO:** Sin condena en costas, en virtud de lo acordado.

**SEXTO:** Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

**SÉPTIMO:** Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **aa2ff325de24c045c5eef26d01250b8d69a502916094d71751dfc3e6654f1a9a**  
Documento generado en 27/05/2022 03:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**